



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 1136

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 10 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 95 y 258 de la Constitución Política de Colombia, se establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece la participación y la estabilidad democrática y electoral.

Bogotá D.C. 19 de agosto de 2026

Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Referencia: Radicación de Proyecto de Acto Legislativo
Por medio del cual se modifican los artículos 95 y 258 de la Constitución Política de Colombia, se establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece la participación y la estabilidad democrática y electoral.

Cordial saludo,

Por medio de la presente, nos permitimos radicar para su respectivo trámite el Proyecto de Acto Legislativo "Por medio del cual se modifican los artículos 95 y 258 de la Constitución Política de Colombia, se establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece la participación y la estabilidad democrática y electoral."

En ese sentido, se presenta a consideración del Senado de la República el presente Proyecto de Acto Legislativo, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley y la Constitución.

Atentamente,

FERNEY SILVA IDROBO
Senador de la República
Pacto Histórico

ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCIA
Senador de la República

James Mosquera Torres
Citrep Chocó - Antioquia

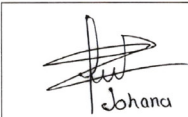
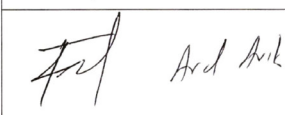
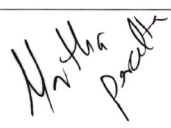
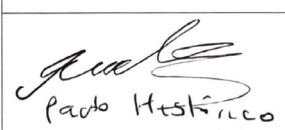
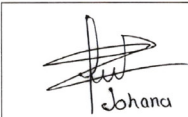
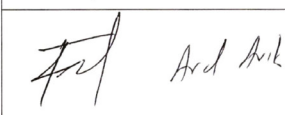
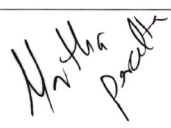
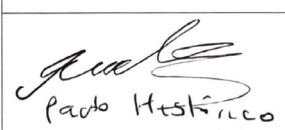
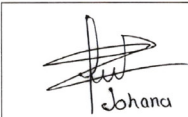
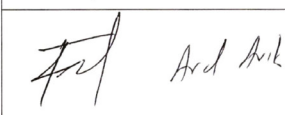
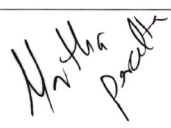
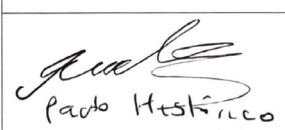
DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ
Representante a la Cámara por Antioquia
Pacto Histórico

Antonio Jose Correa Jimenez
Senador

AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS
Representante a la Cámara
Circunscripción Electoral de Fórmula
Vicepresidencial

ANA LEIDY ERAZO RUIZ
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN
Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

<table><tr><td> Johana Osorio</td><td> Yairini Contreras</td></tr><tr><td> Fredy Arredondo</td><td> Martha Patricia</td></tr><tr><td> Pablo Hincapié</td><td></td></tr></table> SECRETARÍA GENERAL EL día 19 de Agosto del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>Acto legislativo</u> X No. <u>10/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito Por: H.S. Ferney Silva, Orlando de la Hoz, Antonio Lince, Johana Osorio, Isabel Contreras y otros. SECRETARIO GENERAL	 Johana Osorio	 Yairini Contreras	 Fredy Arredondo	 Martha Patricia	 Pablo Hincapié		PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ de 2026 Por medio del cual se modifican los artículos 95 y 258 de la Constitución Política de Colombia, se establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece la participación y la estabilidad democrática y electoral. EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: Artículo 1. Modifíquese el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución Política, el cual quedará así: 5. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país <u>y ejercer el sufragio en las elecciones y en los mecanismos de participación ciudadana en las que sea convocado, en los términos del artículo 258 de la Constitución y de la ley.</u> Artículo 2. El artículo 258 de la Constitución Política quedará así: Artículo 258. El voto es un derecho y un deber ciudadano. El estado velará porque se ejerza sin ningún tipo de coacción y en forma secreta por los ciudadanos en cubículos individuales instalados en cada mesa de votación sin perjuicio del uso de medios electrónicos o informáticos. En las elecciones de candidatos podrán emplearse tarjetas electorales numeradas e impresas en papel que ofrezca seguridad, las cuales serán distribuidas oficialmente. La Organización Electoral suministrará igualitariamente a los votantes instrumentos en los cuales deben aparecer identificados con claridad y en iguales condiciones los movimientos y partidos políticos con personería jurídica y los candidatos. La Ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho de los ciudadanos.
 Johana Osorio	 Yairini Contreras						
 Fredy Arredondo	 Martha Patricia						
 Pablo Hincapié							
<u>El sufragio será obligatorio para todos los ciudadanos en las elecciones de que trata el artículo 260 de la Constitución Política y en los mecanismos de participación ciudadana de carácter decisorio en los que sea convocado el pueblo, con excepción de las consultas internas, populares e interpartidistas de los partidos y movimientos políticos. El deber consiste únicamente en concurrir a la respectiva mesa y depositar la tarjeta electoral; en ningún caso podrá derivarse consecuencia alguna del sentido del voto, que es libre y secreto e incluye la opción del voto en blanco. La Ley estatutaria fijará las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento injustificado de este deber, las causales de exención, los estímulos a los sufragantes y el procedimiento para su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución respecto de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.</u> Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. Parágrafo 2. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. <u>Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, radicará ante el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria de que trata este artículo, el cual incluirá, además, medidas dirigidas a la creación de una cultura del voto y de la participación democrática. Vencido este término sin que el Gobierno nacional lo hubiere radicado, podrá hacerlo cualquier congresista.</u>	<u>electoral; en ningún caso podrá derivarse consecuencia alguna del sentido del voto, que es libre y secreto e incluye la opción del voto en blanco. La Ley estatutaria fijará las sanciones que se aplicarán por el incumplimiento injustificado de este deber, las causales de exención, los estímulos a los sufragantes y el procedimiento para su determinación. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 219 de la Constitución respecto de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.</u> Parágrafo 1. Deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando los votos en blanco constituyan mayoría en relación con los votos válidos. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras que en las de corporaciones públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral. Parágrafo 2. Se podrá implementar el voto electrónico para lograr agilidad y transparencia en todas las votaciones. <u>Parágrafo transitorio 1. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación del presente Acto Legislativo, el Gobierno nacional, en coordinación con la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, radicará ante el Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria de que trata este artículo, el cual incluirá, además, medidas dirigidas a la creación de una cultura del voto y de la participación democrática. Vencido este término sin que el Gobierno nacional lo hubiere radicado, podrá hacerlo cualquier congresista.</u> <u>Parágrafo transitorio 2. La obligatoriedad del voto y las sanciones derivadas de su incumplimiento solo serán exigibles a partir del primer proceso electoral de carácter nacional que se realice con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley estatutaria y, en todo caso, a más tardar, a partir de las elecciones del Congreso de la República del año 2030. Entre tanto, el ejercicio del sufragio continuará promoviéndose mediante los estímulos previstos en la ley.</u> <u>Parágrafo transitorio 3. Transcurridos dos (2) ciclos electorales nacionales completos desde la exigibilidad de la obligación, el Congreso de la República, con fundamento en los informes técnicos de la Registraduría Nacional del Estado Civil y del Consejo Nacional Electoral, evaluará el</u>						

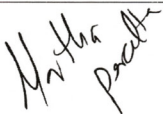
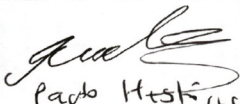
impacto de la medida sobre la participación electoral, la legitimidad democrática y la estabilidad del sistema electoral.

Artículo 3. Vigencia. El presente Acto Legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los Honorables Congressistas,

 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCIA Senador de la República
 James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico

 James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Antonio Jose Correa Jimenez Senador	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
 ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

 Johana Osorio	 Yairini Contreras
 Ardi Ariz	 Martha Patricia
 Pacto Histórico.	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. ____ de 2026

Por medio del cual se modifican los artículos 95 y 258 de la Constitución Política de Colombia, se establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece la participación y la estabilidad democrática y electoral.

CONTENIDO

I. Antecedentes

II. Contenido de la iniciativa de reforma constitucional.

III. Justificación de la iniciativa de reforma constitucional.

IV. Impacto fiscal.

V. Conflicto de intereses.

VI. Referencias.

I. ANTECEDENTES

La primera propuesta se presentó en el año 2000, a través de un referendo constitucional de iniciativa del Gobierno del ex presidente Andrés Pastrana, en la cual se incluía el voto obligatorio, no obstante, dicha iniciativa recibió en su momento dos ponencias negativas y por lo tanto no logró llegar a las urnas para que los colombianos se expresaran sobre esta posibilidad. (Beleño Pitalua y Vásquez Tilvez, 2017)¹, de dicha iniciativa se argumentaba el déficit de legitimidad de los gobernantes elegidos por una fracción minoritaria del censo electoral y la neutralización del clientelismo mediante la ampliación del cuerpo votante. El 20 de julio de 2014 se radicaron iniciativas en las dos cámaras: el **Proyecto de Acto Legislativo 01 de 2014 Senado**, publicado

¹ Beleño Pitalua, Y., y Vásquez Tilvez, J. F. (2017). El voto obligatorio en Colombia. *Ánfora*, 24(42), 139-164.
<https://publicaciones.autonoma.edu.co/index.php/anfora/article/view/168/138>

mediante la Gaceta 385 de 30 de julio de 2014 por los Honorables Senadores: <i>Jimmy Chamorro, Maritza Martínez, Carlos Soto, Manuel Enríquez, Mauricio Lizcano, Milton Rodríguez, Ángel Custodio Cabrera, Miguel Amín Escaf, Germán Darío Hoyos, Roosevelt Rodríguez, José Alfredo Gnecco</i>. Además en Cámara, se radicó el Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2014, publicado en la Gaceta 381 de 2014, el cual versó sobre el mismo sentido. No obstante, dicha iniciativa fue finalmente retirada por sus autores del Partido Conservador tal como consta en el Acta No. 18 del 2014 publicada mediante la Gaceta No. 88 de 04 de marzo de 2015. Es importante mencionar que dicha iniciativa presentaba cuestionamientos de proporcionalidad; dado que, su régimen sancionatorio condicionaba el acceso a trámites y documentos públicos. Seguidamente, para el cuatrenio 2018 – 2022 la iniciativa se introdujo nuevamente en tres oportunidades. Primero, a través del Acto Legislativo 216 de 2019 Cámara, publicado a través de la Gaceta 816 del 2019 de 06 de septiembre de 2019 por los Honorables Representantes: <i>Juan Echavarría, Jairo Cristo, Jhon Murillo, María Cristina Soto, Henry Correa y otros</i>. Dicha iniciativa fue archivada por no cumplir con el trámite. Posteriormente, surgió el Proyecto de Acto Legislativo 194 de 2020 Cámara, publicado en la Gaceta 686 de 12 de agosto de 2020, el cual fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo 345 de 2020 Cámara publicado mediante la Gaceta 818 de 1 de septiembre de 2020, este último establecía una obligación durante 12 años respecto a la obligatoriedad del voto y su sanción era económica. Estos últimos proyectos alcanzaron a recibir informes de ponencia positivas mediante las Gacetas: 1462 y 1464 de 09 de diciembre de 2020, al considerar el abstencionismo como un factor determinante para la legitimidad de la democracia. Y negativa mediante la Gaceta 1434 de 3 de diciembre de 2020 la cual sostuvo que representaba tensiones de carácter constitucional y por ende, era inconveniente.	Adicionalmente, se repitió la presentación a través de los siguientes: Proyecto de Acto Legislativo 124 Cámara publicado en la Gaceta No. 936 de 05 de agosto de 2021 y Proyecto de Acto Legislativo 144 de 2021 Cámara publicado mediante la Gaceta No. 937 del mismo día, mes y año, los cuales fueron acumulados y nuevamente archivados. Finalmente, mediante el Proyecto de Acto Legislativo 018 de 2022 Senado – 243 de 2022 Cámara acumulado con los P.A.L 006, 016 y 026 de 2022 Senado denominado como Reforma Política presentada por el Gobierno Nacional, de carácter <i>ómnibus</i> que buscaba modificar simultáneamente los artículos 40, 107, 108, 109, 112, 126, 172, 177, 181, 258, 262, y 323 de la Constitución: bloque de constitucionalidad y caso <i>Petro Urrego vs Colombia</i>, democracia interna, financiación preponderante o exclusivamente estatal, listas cerradas y bloqueadas, reducción de edades para ser congresista, excepciones de doble militancia y voto obligatorio, tal como quedo expresado mediante la Gaceta 1151 de 2022; de dicho trámite se destaca varios ajustes a tener en cuenta como una revisión permanente de evaluación, se corrige la remisión a ley ordinaria por reserva de ley estatutaria constitucionalmente establecida y asegura expresamente la libertad del elector y el voto en blanco. Es de precisar que la segunda Reforma Política Proyecto de Acto Legislativo 019 de 2024 Senado – 336 de 2024 Cámara publicada en la Gaceta 2192 de 10 de diciembre de 2024 <u>no</u> incluyó el voto obligatorio. II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL El presente Proyecto de Acto Legislativo tiene dos objetivos. Inicialmente, consagrar en la Constitución Política de Colombia el carácter obligatorio del voto para todos los ciudadanos colombianos, transformando el actual deber contenido en el artículo 258, que establece que el voto es un derecho pero a su vez un deber constitucional exigible, cuyo régimen de sanciones, exenciones, estímulos y procedimiento será desarrollado por una ley estatutaria									
posterior. Además, fortalecer la democracia colombiana a través de un mecanismo eficiente y comprobado en el derecho comparado para asegurar la estabilidad electoral: cuerpos electorales amplios y representativos elevan la legitimidad de los elegidos, reducen los incentivos del clientelismo y la compra de votos que operan sobre electorados pequeños y movilizables y, por ende, disminuye la volatilidad y la conflictividad postelectoral. Es importante destacar que la presente reforma constitucional se limita a elevar el voto obligatorio al rango de principio constitucional, entendido exclusivamente como el deber de concurrir a las urnas, nunca como una imposición sobre el sentido del voto, que permanece libre, secreto y puede ejercerse en blanco. El Acto Legislativo no define, y deliberadamente no puede definir, el régimen sancionatorio aplicable al incumplimiento de dicho deber conforme a los literales a) y c) del artículo 152 y 153 de la Constitución de 1991. Toda norma que regule derechos fundamentales y los procedimientos y recursos para su protección, entre ellos el derecho al sufragio y que establezca limitaciones, cargas o consecuencias jurídicas derivadas de su ejercicio está sometida a reserva de ley estatutaria. Así, el proyecto de Acto Legislativo, adopta una reforma delimitada modificando únicamente el numeral 5 del artículo 95 de la Constitución Política de 1991 sobre los deberes de la persona y del ciudadano y, el artículo 258 para que esté en armonía con el nuevo mandamiento constitucional. III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA DE REFORMA CONSTITUCIONAL A. Abstención como problema estructural de la democracia colombiana. La abstención electoral en Colombia no es un fenómeno coyuntural, sino un rasgo estructural de nuestra democracia. Entre el 2010 y 2022, la participación en primera vuelta presidencial osciló entre el 40,07% y el	54,91% del censo electoral (ANIF, 2026)² lo que significa que, en el mejor de los casos registrados en más de una década, cerca de la mitad de los ciudadanos habilitados se abstuvo de elegir a quien gobernaría en el país. Este patrón se agrava al observar su distribución por edad: según el DANE a través de la Encuesta de Cultura Política del DANE, muestra que son precisamente los ciudadanos más jóvenes entre 18 a 33 años, quienes reportan los niveles más bajos de participación habitual, frente a una participación del 57,88% en primera vuelta y del 63,6% en segunda vuelta presidencial (ANIF, 2026; El Colombiano, 2026)³ Colombia, rompió por primera vez en cuatro décadas la barrera histórica del abstencionismo, lo que confirma, por contraste, que los bajos niveles de participación observados durante más de treinta años no correspondían a una anomalía transitoria, sino a una falla persistente de representatividad democrática. Es precisamente esta persistencia del abstencionismo la que constituye el problema estructural que la presente reforma constitucional busca corregir mediante el establecimiento del voto obligatorio. Tabla 1 Patrón general de participación por grupo etario amplio <table><tr><th>Grupo etario</th><th>Patrón de participación reportado</th><th>Fuente</th></tr><tr><td>18 a 33 años</td><td>Menor proporción de personas que reportan votar de manera habitual, frente a los demás grupos.</td><td>DANE, s.f.</td></tr><tr><td>34 a 49 años</td><td>Mayor proporción de personas que reportan votar siempre; es el grupo con el hábito de voto más consolidado.</td><td>DANE, s.f.</td></tr></table> ² ANIF. (2026). Tasa de participación en elecciones presidenciales (% 1998 - 2026). ³ El Colombiano. (2026). Esta fue la segunda vuelta con la más alta participación en la historia de Colombia, así fueron las cifras. https://www.elcolombiano.com/especiales/elecciones-2026/cifras-datos-segunda-vuelta-mas-alta-participacion-historia-colombia-NK38016478	Grupo etario	Patrón de participación reportado	Fuente	18 a 33 años	Menor proporción de personas que reportan votar de manera habitual, frente a los demás grupos.	DANE, s.f.	34 a 49 años	Mayor proporción de personas que reportan votar siempre; es el grupo con el hábito de voto más consolidado.	DANE, s.f.
Grupo etario	Patrón de participación reportado	Fuente								
18 a 33 años	Menor proporción de personas que reportan votar de manera habitual, frente a los demás grupos.	DANE, s.f.								
34 a 49 años	Mayor proporción de personas que reportan votar siempre; es el grupo con el hábito de voto más consolidado.	DANE, s.f.								

50 años o más	Mantiene niveles altos de participación, aunque ligeramente inferiores a los del grupo de 34 a 49 años.	DANE, s.f.
---------------	---	------------

Nota. Elaboración propia. Estos datos corresponden a hallazgos descriptivos generales del DANE sobre el hábito del voto por edad y no constituyen una serie temporal de participación electoral por elección; se citan por contexto interpretativo.⁴

Por otro lado, en las elecciones territoriales respecto al componente de las alcaldías, la participación general fue del 59,4% del censo electoral. El panel de estadística electoral de la Registraduría Nacional permite desagregar la composición etaria de los votantes en esa elección, así:

Tabla 2
Elecciones territoriales 2023, participación por rango de edad.

Rango de edad	Participación en el total de votantes
18 a 20 años	4%
21 a 25 años	10 %
26 a 30 años	9 %
31 a 35 años	9 %
36 a 40 años	9 %
41 a 45 años	9 %
46 a 50 años	8 %
51 a 55 años	8 %
56 a 60 años	8 %

⁴ DANE. Encuesta de Cultura política (ECP). <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema-2/cultura/cultura-politica>

Mayor de 60 años	20 %
------------------	------

Nota. Los porcentajes de esta tabla representan la proporción que cada rango de edad tuvo dentro del total de personas que efectivamente votaron en las elecciones territoriales de 2023⁵.

Tabla 3
La siguiente tabla resume los niveles generales de participación en los principales procesos electorales nacionales entre 2010 y 2026.

Proceso electoral	Participación general	Fuente
Presidencial, 1ª vuelta 2010	49,29 %	ANIF, 2026
Presidencial, 1ª vuelta 2014	40,07 %	ANIF, 2026
Presidencial, 1ª vuelta 2018	54,22 %	ANIF, 2026
Presidencial, 1ª vuelta 2022	54,91 %	ANIF, 2026
Congreso de la República 2022	47 %	Registraduría Nacional del Estado Civil, 2026a
Territoriales (alcaldías) 2023	59,4 % del censo electoral	Registraduría Nacional del Estado Civil, s.f.
Congreso de la República 2026	Más del 50 %	Registraduría Nacional del Estado Civil, 2026
Presidencial, 1º vuelta 2026 (31 de mayo)	57,88 % (23.978.053 de 41.421.973 habilitados)	ANIF, 2026
Presidencial, 2º vuelta 2026 (21 de junio)	63,6 % (26.345.364 de 41.421.973 habilitados)	El Colombiano, 2026

⁵ Registraduría Nacional. (2026). Consulta Histórico de Resultados Electorales. https://estadisticaselectorales.registraduria.gov.co/unit3str_opc=Elecciones%20Territoriales%20Alcald%C3%ADa&idFilter=3&filter=TERRITORIALES&t=2023&i=41&y2=812

Nota. El 12 de marzo de 2026 la Registraduría informó que la participación del Congreso pasó del 47% en 2022 a más del 50% en 2026, con una reducción de más de 150.000 votos nulos frente a 2022.

Por otro lado, según Basset et al. (2026)⁶ reconstruyeron el comportamiento electoral por grupos etarios en las elecciones presidenciales de 2018 y 2022, cruzando los resultados electorales a nivel de mesa de votación con la composición etaria de cada mesa. Los autores terminan con la conclusión de que la prolongación de la movilización juvenil registrada durante el paro nacional de 2021 hasta las urnas de 2022 fue determinante para el triunfo del Presidente Gustavo Petro, y evidencian un cambio generacional en el comportamiento electoral colombiano.

Así, la abstención electoral en Colombia es un fenómeno estructural y persistente. Desde la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, la participación en elecciones de Congreso ha oscilado en torno a la mitad del censo electoral o por debajo de este. Los datos más recientes confirman la gravedad del problema; dado que, en las elecciones del 08 de marzo de 2026 votaron **20.375.837** ciudadanos de un censo electoral de **41.287.084** personas, es decir una participación del **49,35%** para Senado, más de la mitad del país no concurrió a elegir su Congreso⁷, como lo constató la Misión de Observación Electoral – MOE en su informe de cierre de la reciente jornada electoral, elaborado con observadores desplegados en más de **500** municipios y en **38** ciudades⁸

⁶ Basset, Y., Linares, C., Hoyos, J.D., Palacios, S., Pinto, J. M., Trujillo, M. (2026). El voto de los jóvenes en la victoria de Gustavo Petro. Análisis Político, 38 (111), 6-23. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/anpol/article/view/125122>

⁷ Revista Cambio. (2026). Abstención bajó, pero siguió por encima del 50 por ciento en las elecciones del 8 de marzo. <https://cambiocolombia.com/elecciones-colombia-2026/articulo/2026/3/abstencion-bajo-pero-siguio-por-encima-del-50-por-ciento-en-las-elecciones-del-8-de-marzo>

⁸ Misión de Observación Electoral. (2026). Informe final de observación de la Misión de Observación Electoral – MOE. Elecciones de Congreso y Consultas Interpartidistas 2026. <https://moe.org.co/wp-content/uploads/2026/03/20260308-Informe-final-d%C3%81a-de-el-elecciones-8-de-marzo-Congreso-vf.pdf>

Por otro lado, en la primera vuelta presidencial del 31 de mayo de 2026 la participación ascendió al **57,88%** que representan aproximadamente a **23.978.304**, aun así, quedaron por fuera de la decisión más de **17,4 millones** de ciudadanos habilitados, lo que representó un **42,11%** de abstención de acuerdo con lo expresado en la Revista Cambio (2026)⁹

Esta abstención masiva produce al menos cuatro efectos corrosivos sobre el sistema democrático. En primer lugar, un déficit de legitimidad de origen: autoridades y corporaciones públicas elegidas por fracciones minoritarias del censo. En segundo lugar, la sobrerepresentación de maquinarios y electorados cautivos, dado que, cuando vota la mitad del país, el costo de movilizar votos comprobados o clientelizados disminuye y su rendimiento electoral aumenta, como lo han advertido reiteradamente la Misión de Observación Electoral – MOE y la literatura especializada. En tercer lugar, la desconexión entre la agenda pública y las mayorías sociales silenciosas, en particular los jóvenes y poblaciones rurales dispersas. Y, en cuarto lugar, la inestabilidad electoral e institucional: procesos decididos por márgenes estrechos sobre electorados reducidos alimentan la desconfianza en los resultados, las teorías de fraude y la conflictividad poselectoral.

En el ciclo electoral del 2026 se evidenció, además, la fragilidad institucional del sistema, dado que las revocatorias de inscripción de listas por parte del Consejo Nacional Electoral con fundamento en el inciso 5 del artículo 262 que establece:

La ley regulará la financiación preponderantemente estatal de las campañas, los mecanismos de democracia interna de los partidos, la inscripción de candidatos y listas propias o de coalición a cargos uninominales o a corporaciones públicas, la administración de recursos y la protección de los derechos de los aspirantes. Los

⁹ Revista Cambio. (2026). Abstención bajó, pero siguió por encima del 50 por ciento en las elecciones del 8 de marzo. <https://cambiocolombia.com/elecciones-colombia-2026/articulo/2026/3/abstencion-bajo-pero-siguio-por-encima-del-50-por-ciento-en-las-elecciones-del-8-de-marzo>

partidos y movimientos políticos con personería jurídica que sumados hayan obtenido una votación de hasta el quince por ciento (15%) de los votos válidos de la respectiva circunscripción, podrán presentar lista de candidatos en coalición para corporaciones públicas. (Constitución Política de 1991)¹⁰ Además, las reinscripciones de última hora, las demandas cruzadas y la incertidumbre jurídica que se extendió hasta horas después de los comicios, así como las denuncias sobre alteraciones en formularios electorales e inconsistencias del software de escrutinio. Por lo tanto, es claro que un cuerpo electoral amplio y estable, convocado por mandato constitucional, es la primera condición de un sistema electoral menos vulnerable y que permite que la legitimidad cuantitativa del resultado amortigüe la litigiosidad sobre el procedimiento. Finalmente, debe subrayar que el ordenamiento colombiano ya reconoce el voto como deber. Así el Artículo 258 y el numeral 5 del artículo 95 impone a todo ciudadano el deber de participar en la vida política, cívica y comunitaria del país. La Corte Constitucional, al examinar la Ley 403 de 1997¹¹ sobre estímulos al sufragante a través de la Sentencia C-337 de 1997¹², avaló la política de incentivos precisamente sobre la premisa del voto como deber ciudadano. Ahora bien, es de destacar que casi tres décadas de política exclusiva arrojan, sin embargo, un resultado insuficiente, porque la abstención se mantiene en torno a la mitad del censo. Lo que este proyecto propone no es una ruptura, sino la consecuencia lógica del diseño constitucional vigente para dotar de eficacia jurídica un deber que la propia Constitución ya proclama. ¹⁰ Constitución Política de Colombia. Art . 256. 7 de julio de 1991. ¹¹ Ley 403 de 1997. Por la cual se establecen estímulos para los sufragantes. 27 de agosto de 1997. D.O. No. 43116 ¹² Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente OP-016. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz; 17 de julio de 1997.	B. MARCO CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y COMPETENCIA DEL CONGRESO La reforma se apoya en los pilares dogmáticos de la Carta de 1991 a través de lo estipulado en el artículo 1 que define a Colombia como República democrática, participativa y pluralista, fundada en la solidaridad y en la prevalencia del interés general; seguidamente, el artículo 2 ibídem, establece como fin esencial del Estado facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan; el artículo 3 radica la soberanía en el pueblo; el artículo 40 consagra el derecho de todo ciudadano a participación en la conformación, ejercicio y control del poder político; el artículo 95 establece que el ejercicio de los derechos y libertades implica responsabilidades; y el artículo 103 define el voto como el primero de los mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. La obligatoriedad del voto es plenamente compatible con la libertad del elector y con los estándares interamericanos. La Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a votar en elecciones auténticas (1969) "de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores"(artículo 23.1.b)¹³ ratificada por Colombia a través de la Ley 16 de 1972¹⁴; su numeral 2 autoriza a la ley reglamentar el ejercicio de estos derechos por razones de edad, nacionalidad, residencia, entre otras. En idéntico sentido, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁵ mismo ¹³ Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). 22 de noviembre de 1969. ¹⁴ Ley 16 de 1972. Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969". D.O. No. 33.780; 05 de febrero de 1973. ¹⁵ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). 16 de diciembre de 1966.
que fue aprobado a través de Ley Aprobatoria 74 de 1968¹⁶. Así, es menester establecer que nada en dichos instrumentos proscribe el voto obligatorio. Prueba de ello, es que Estados como Uruguay, Brasil, Argentina, Perú, Bolivia, Ecuador y desde, el 2023, Chile, lo contemplan sin reproche alguno de los órganos del sistema. Luego, es de establecer que este proyecto incorpora expresamente en el texto constitucional propuesto, es que la obligación <u>recae exclusivamente sobre la concurrencia a las urnas y jamás sobre el sentido del voto, entonces, el ciudadano conserva íntegra su libertad de conciencia, incluido el voto en blanco.</u> En cuanto a la competencia, el Congreso de la República actúa dentro de su poder de reforma constitucional "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración" (Art. 114) y "Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración; (Art. 374) y ss. Además, en lo que respecta al juicio de sustitución la Corte Constitucional se ha expresado abiertamente a través de: Sentencia C-551 de 2003¹⁷ y Sentencia C-1040 de 2005¹⁸, el poder de reforma no puede sustituir ejes definitorios de la Carta. En ese orden de ideas, se establece que la presente iniciativa no sustituye eje alguno, dado que no elimina la democracia participativa, sino que la profundiza, no ¹⁶ Ley 74 de 1968. Por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966". D.O. No. 32.682; 30 de diciembre de 1968. ¹⁷ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente CRF-001. M.P. Dr. Eduardo Montealegre Lynett; 09 de julio de 2023. ¹⁸ Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente D-5645. MM.PP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, Dr. Rodrigo Escobar Gil. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dr. Álvaro Tafur Galvis y Dra. Clara Inés Vargas Hernández.	restringe el derecho al voto, sino que universaliza su ejercicio efectivo , no altera la separación de poderes ni la forma del Estado. La transformación de un deber cívico enunciado en deber jurídico exigible es un desarrollo del principio democrático, no su negación. Se esgrime la necesidad de aclarar la delimitación sobre el alcance, dado que, a diferencia de lo que se puede establecer en el derecho comparado, como el caso de Chile, que extiende la obligatoriedad del sufragio a los plebiscitos, este proyecto se circunscribe a las elecciones de autoridades y corporaciones públicas de que trata el artículo 260 de la Constitución y excluye expresamente los otros mecanismos de participación ciudadana del artículo 103. La argumentación dada a través de las fuentes del derecho, responde a la arquitectura constitucional interna; pues, en Colombia la abstención cumple una función jurídica propia en los referendos, plebiscitos y consultas populares, cuyos umbrales de participación definidos en los artículos 377 y 378 de la Carta Magna, como además en la Ley 1757 de 2015¹⁹ fueron diseñados por el constituyente y el legislador estatutario para que la no concurrencia a las urnas produzca efectos decisórios, al punto que la Corte Constitucional ha reconocido la abstención activa como estrategia legítima de participación en tales mecanismos, así lo estableció en la Sentencia C-551 de 2003. Por último, la remisión a una ley estatutaria no es opcional sino imperativa, dado que las sanciones, exenciones y procedimientos asociados al deber de votar tocan el núcleo de los derechos y deberes fundamentales, las funciones electorales y los mecanismos de participación ciudadana, materias reservadas a esas categorías por los literales a), c), y d) del artículo 152 de la Constitución, con las garantías reforzadas del artículo 153 sobre mayoría absoluta, trámite en una sola ¹⁹ Ley Estatutaria 1757 de 2015. Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. D.O. No. 49.565; 06 de julio de 2015.

legislatura y control previo e integral de constitucionalidad por la Corte Constitucional.

C. REFERENTE CHILENO

De acuerdo a la revisión del derecho comparado se establece que el precedente más reciente y pertinente permite evidencias que este País, a través de la Reforma Constitucional, mediante la **Ley 21.524**, promulgada el 27 de diciembre de 2022 y publicada el 04 de enero de 2023²⁰, modificó el artículo 15 de la Constitución chilena, mediante un artículo único con dos ajustes de mínima intervención: **i)** suprimió la expresión "y voluntario" de la caracterización del sufragio, y **ii)** intercaló un inciso nuevo conforme al cual "el sufragio será obligatorio para los electores en todas las elecciones y plebiscitos, salvo en las elecciones primarias", difiriendo a una ley orgánica constitucional la fijación de "las multas o sanciones que se aplicarán por el incumplimiento de este deber, los electores que estarán exentos de ellas y el procedimiento para su determinación".

Además, la **Ley 21.779**, promulgada el 17 de octubre de 2025 tras control previo favorable del Tribunal Constitucional Rol N 17.010-25-CPR, incorporó a la Ley Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios los artículos 139 bis y 139 ter: multa a beneficio municipal de 0,5 a 1,5 unidades tributarias mensuales para quien no sufrague; exenciones taxativas: enfermedad, ausencia del país o distancia superior a doscientos kilómetros del local de votación; desempeño en funciones electorales; discapacidad calificada y certificada; y otro impedimento grave acreditado ante el juez competente, quien aprecia la prueba en sana crítica; titularidad de la acción en cabeza del Servicio Electoral con plazo de un año; y un procedimiento con notificaciones preferentemente electrónicas y garantías al debido proceso.

²⁰ Ley 21.524. Modifica la carta fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares. <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1187324>

Los resultados del modelo son contundentes, dado que, la participación chilena cayó hasta el **49,3%** en las elecciones presidenciales (nivel comparable para el caso de Colombia). Así reestablecida la obligatoriedad, la participación alcanzó un **85,8%** en el plebiscito constitucional de 2022, el **84,8%** en la elección de consejeros constitucionales de 2023, alrededor del **84%** en el plebiscito de 2023, el **84,9%** en la primera vuelta de gobernadores regionales de 2024 y el **85,3%** en la primera vuelta presidencial de 2025, la más alta en una elección presidencial desde 1989. Es decir, un incremento del orden de 35 puntos porcentuales, sostenido a lo largo de cinco procesos electorales consecutivos y de naturaleza distinta. Ningún instrumento de política electoral conocido en este país como los estímulos, pedagogías y/o facilidades logísticas ha producido un efecto de esa magnitud y estabilidad.

D. DERECHO COMPARADO ADICIONAL

El voto obligatorio no es algo indistinto o de extrañeza, aunque, rige con grados de *enforcement* – aplicación, en varias de democracias, incluidas algunas de las de mayor de mayor participación y estabilidad del mundo.

Para ello, se aporta la siguiente:

Tabla 4
Relación de varias democracias.

País	Régimen	Sanción por incumplimiento	Participación aproximada
Chile	Obligatorio (art. 15 C.P.; Leyes 21.524/2023 y 21.779/2025)	Multa de 0,5 a 1,5 UTM a beneficio municipal; exenciones taxativas	85,3% (presidencial 2025)
Uruguay	Obligatorio (art. 77 de la Constitución; Ley 16.017)	Multa; constancia de voto exigible para trámites	Cercana al 90%
Brasil	Obligatorio entre 18 y 70 años (facultativo 16-17 y mayores de 70)	Multa leve; restricciones administrativas	Cercana al 80%
Argentina	Obligatorio entre 18 y 70 años (art. 12 Código Electoral Nacional)	Multa e inscripción en registro de infractores	Superior al 70%
Bélgica	Obligatorio desde 1892	Multa; sanciones progresivas	Cercana al 90%

Australia	Obligatorio desde 1924	Multa administrativa de baja cuantía	Superior al 90%
Costa Rica	Voluntario (deber moral)	No aplica	Alta cultura cívica; institucionalidad del TSE como referente

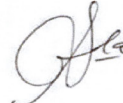
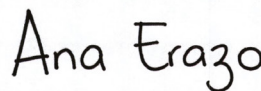
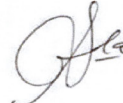
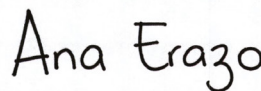
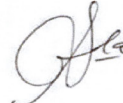
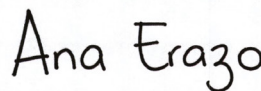
Nota. Elaboración propia. Esta tabla muestra la relación de países en donde el voto es obligatorio con una extracción corta, además, refiere la alta participación democrática; a partir de International IDEA (2025), Voter Turnout Database²¹; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2023 –2025)²²; DecideChile (2025)²³; y Frábega (2024)²⁴. Las cifras de participación corresponden a la elección más reciente disponible de cada país y son aproximadas.

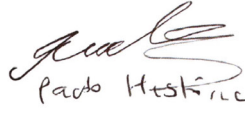
²¹ International IDEA. (2025). Voter turnout database. <https://www.idea.int/data-tools/data/voter-turnout-database>
²² Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile. (2023). Ley 21.524, modifica la Carta Fundamental para restablecer el voto obligatorio en las elecciones populares. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1187324&idVersion=2023-01-04>

Ministerio Secretaría General de la Presidencia de Chile. (2025). Ley 21.779, modifica la Ley N 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, para solucionar el incumplimiento de la obligación de sufragar, con las excepciones que indica. <https://www.bcn.cl/levchile/navegar?idNorma=1217836&idVersion=2025-10-23>

²³ DecideChile. (2025). Cuando el voto obligatorio cambia el guion: elecciones presidenciales y parlamentarias 2025. <https://www.decidechile.cl/informes/presidenciales-y-parlamentarias-2025/cuando-el-voto-obligatorio-cambia-el-guion>

²⁴ Frábega, J. (2024). El voto obligatorio y los retos de la democracia en América Latina. Latinoamérica21. <https://latinoamerica21.com/es/el-voto-obligatorio-y-los-retos-de-la-democracia-en-america-latina/>

La experiencia comparada enseña que el voto obligatorio funcional cuando: i) la sanción es moderada y de naturaleza pedagógico-administrativa, no penal; ii) existen exenciones razonables que excluyen toda carga desproporcionada; y iii) la medida se acompaña de facilidades efectivas al sufragio. Ese es exactamente el estándar que el presente proyecto ordena al legislador. IV. IMPACTO FISCAL En cumplimiento del artículo 7 de la Ley 819 de 2003, se precisa que el presente Acto Legislativo no ordena gasto ni otorga beneficios tributarios, dado que, se limita a consagrar un deber constitucional y a ordenar la expedición de una ley estatutaria. Los costos de pedagogía electoral y de la eventual gestión sancionatoria serán definidos y estimados en el trámite de dicha ley, y podrán ser compensados, total o parcialmente, con el recaudo de las multas y con los ahorros asociados a la mayor estabilidad del calendario electoral. V. CONFLICTO DE INTERESES De conformidad con el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, se señala que la presente iniciativa es de carácter general, impersonal, y abstracta; por lo tanto, cobija a todos los ciudadanos, sin generar beneficios particulares, actuales y directos. Por lo tanto, no se advierten previamente circunstancias constitutivas de conflicto de interés, sin perjuicio del deber de cada congresista de examinar su situación particular. VI. REFERENCIAS Corte Constitucional de Colombia. (1997). Sentencia C-337. Expediente OP – 016. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.	Corte Constitucional de Colombia. (2011). Sentencia C-490. Expediente PE – 03. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. El Espectador. (2026, junio). <i>Directora de la MOE hace un balance tras finalizar las elecciones en Colombia 2026</i>. https://www.elespectador.com/politica/directora-de-la-moe-hace-un-balance-tras-finalizar-las-elecciones-en-colombia-2026/ El País. (2026, junio). <i>Así fue la abstención en las elecciones presidenciales de 2026 en Colombia</i>. https://www.elpais.com.co/elecciones/abstencion-en-elecciones-2026-cuantos-colombianos-no-votaron-en-primera-vuelta-y-cual-fue-el-porcentaje-0139.html El Tiempo. (2020, agosto). <i>Se abre paso al voto obligatorio en Colombia</i>. https://www.eltiempo.com/politica/congreso/voto-obligatorio-en-colombia-la-propuesta-que-se-abre-paso-533940 Freidenberg, F., y Cruz Merchean, C. (2025). Laboratorios de cambio institucional: los sistemas electorales y sus reformas en América Latina. <i>Reflexión Política</i>, 27(55), 8-36. https://doi.org/10.29375/01240781.5411 Infobae. (2026, marzo). <i>Alta abstención electoral reabre la discusión sobre el voto obligatorio en Colombia: "Tenemos una cultura política demasiado débil"</i>. https://www.infobae.com/colombia/2026/03/09/alta-abstencion-electoral-reabre-la-discusion-sobre-el-voto-obligatorio-en-colombia-tenemos-una-cultura-politica-demasiado-debil/ Naciones Unidad. (1966). <i>Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos</i>. https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights Organización de los Estados Americanos. (1969). <i>Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)</i>.						
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm Registraduría Nacional del Estado Civil. (2026). <i>Resultados electorales: elecciones de Congreso y Presidencia 2026</i>. https://www.registraduria.gov.co/ Tribunal Constitucional de Chile. (2025, octubre). Sentencia Rol No. 17.010-25CPR, control de constitucionalidad del proyecto de ley boletín No. 13.105-06. En Ley 21.779, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1217836&idVersion=2025-10-23 Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley. De los Honorables Congresistas,	<table><tr><td> ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCIA Senador de la República</td><td> James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia</td></tr><tr><td> DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico</td><td> Antonio Jose Correa Jimenez Senador</td></tr><tr><td> AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial</td><td> Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca</td></tr></table>	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCIA Senador de la República	 James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 Antonio Jose Correa Jimenez Senador	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial	 Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca
 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCIA Senador de la República	 James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia						
 DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico	 Antonio Jose Correa Jimenez Senador						
 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial	 Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca						
<table><tr><td> FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico</td><td> HECTOR OLIMPO Senador de la República Partido Liberal</td></tr></table>	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 HECTOR OLIMPO Senador de la República Partido Liberal					
 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 HECTOR OLIMPO Senador de la República Partido Liberal						

 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 Johana Osorio
 Yairini Contreras	 Ardi Ariz
 Martha Patricia	 Pablo Hestricco

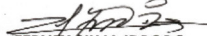
Organización de los Estados Americanos. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Registraduría Nacional del Estado Civil. (2026). Resultados electorales: elecciones de Congreso y Presidencia 2026. <https://www.registraduria.gov.co/>

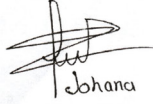
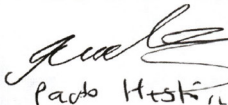
Tribunal Constitucional de Chile. (2025, octubre). Sentencia Rol No. 17.010-25CPR, control de constitucionalidad del proyecto de ley boletín No. 13.105-06. En Ley 21.779, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1217836&idVersion=2025-10-23>

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, ponemos en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley.

De los Honorables Congresistas,

 FERNÉY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República
---	--

 James Mosquera Torres Citrep Chocó - Antioquia	 DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ Representante a la Cámara por Antioquia Pacto Histórico
 Antonio Jose Correa Jimenez Senador	 AIDA MARINA QUILCUÉ VIVAS Representante a la Cámara Circunscripción Electoral de Fórmula Vicepresidencial
Ana Erazo ANA LEIDY ERAZO RUIZ Representante a la Cámara por el Valle del Cauca	 JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN Representante a la Cámara por el Valle del Cauca

 Johana Osorio	 Yairini Contreras
 Ardi Ariz	 Martha Patricia
 Pablo Hestricco	

SECRETARÍA GENERAL

19 de Agosto del año 2026

Se despachó en este despacho el

Proyecto de Ley Acta legislativo X

10/26

correspondiente

Escrito Por:

H.S. Ferney Silva, Orlando de la Hoz,

Antonio Correa, Johana Osorio,

Isabel Contreras y otros

SECRETARIO GENERAL

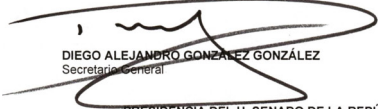
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No 10/26 Senado “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 95 Y 288 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, SE ESTABLECE EL CARÁCTER OBLIGATORIO DEL VOTO Y SE FORTALECE LA PARTICIPACIÓN Y LA ESTABILIDAD DEMOCRÁTICA Y ELECTORAL”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores FERNEY SILVA IDROBO, ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA, ANTONIO JOSÉ CORREA JIMÉNEZ, DEISY JOHANA OSORIO MÁRQUEZ, YAINI ISABEL CONTRERAS JIMÉNEZ, ARIEL FERNANDO ÁVILA MARTÍNEZ, MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYÚ; y los Honorables Representantes JAMES MOSQUERA TORRES, DAVID ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, AIDA MARINA QUILCUE VIVAS, ANA LEIDY ERAZO RUIZ, JORGE AUGUSTO PALACIO GARZÓN y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

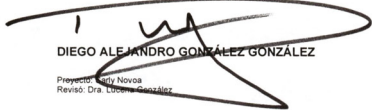
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Prescribe: Dra. Novoa
Revisó: Dra. Lidiana González

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 11 DE 2026 SENADO

por medio del cual se adiciona un artículo 332A a la Constitución Política de Colombia.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. 11 DE 2026 SENADO “Por medio del cual se adiciona un artículo 332A a la Constitución Política de Colombia”

El congreso de Colombia

Decreta:

ARTÍCULO 332. Adiciónese un artículo 332A a la Constitución Política de Colombia el cual quedará así:

ARTÍCULO 332A. La comisión de política minero energética de la República estará a cargo de las decisiones en materia de exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, así como todo aquello que garantice la soberanía, seguridad y confiabilidad energética del país sin distinción de sus fuentes.

Estará organizada como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, patrimonial y técnica.

Son funciones de la comisión como máximo ente de decisión minero energético: la regulación tarifaria de energía y gas controvertible por los medios de control dispuestos ante el Consejo de Estado; identificar y evaluar el potencial hidrocarburífero y minero del país, definir las condiciones de explotación y producción del subsuelo, identificar y evaluar el potencial energético de renovables en el país, fijar las metas de producción de hidrocarburos y minería en el país, ser el máximo órgano de vigilancia y control de los contratos minero energéticos de la nación, diseñar y promover los contratos y convenios de exploración y explotación de hidrocarburos y mineros de la nación, establecer la política minero energética del país, las demás que se asignen mediante ley.

La comisión estará conformada así:

1. Seis comisionados que deberán ser colombianos de al menos 40 años de edad, profesionales en áreas como ingeniería, derecho, economía, administración o afines con posgrado a nivel de maestría, con 15 años de experiencia directa en el sector minero energético, incluida la catedra universitaria relativa al sector. Su designación se hará por el presidente de la República por periodos de 4 años prorrogables hasta por un periodo más.

2. El gerente general, elegido por la comisión cada 4 años, prorrogables una vez y deberá contar con las mismas condiciones profesionales de los comisionados.

3. El ministro de minas y energía.

4. El ministro de hacienda y crédito público.

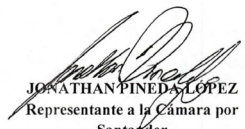
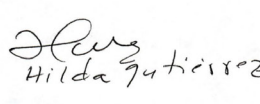
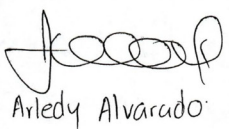
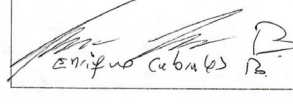
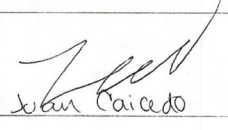
Parágrafo 1. La asignación salarial de los comisionados y del gerente general será la misma que la de los miembros de junta del Banco de la República.

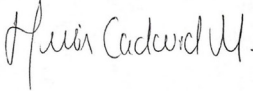
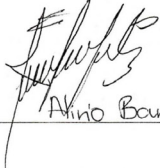
Parágrafo 2. La organización interna, planta, presupuesto y funciones se establecerá mediante ley que se tramitará en la legislatura inmediatamente posterior a la entrada en vigencia del presente acto legislativo. Si concluidas dos legislaturas, el congreso no hubiese legislado, deberá el presidente realizar las designaciones, y serán los miembros de la comisión los que se den su propio reglamento.

Parágrafo 3. Las funciones de la comisión minero energética de la República y que estén asignadas a otra entidad, serán trasladadas a la comisión inmediatamente se conforme la comisión.

ARTÍCULO 2. Vigencia. La presente reforma rige a partir de su promulgación.

Sin otro particular,

 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander
 Hilda Gutiérrez	 Juan Espinal
 Arledy Alvarado	 Juan Espinal
 Enrique Cubides	 Juan Rincón



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley Acto legislativo X

No. 14/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrita

H.S. Oscar Villamizar, Juan Fernando Espinal,

Enrique Cabrales, Juan Fernando Garzón,

Hernán Darío Cardona y otros.



SECRETARIO GENERAL

El artículo primer contiene todas las condiciones de existencia y finalidad de la Comisión minero- energética de la República destacando sus funciones generales, conformación, requisitos y tiempo en los cargos.

Al ser una norma constitucional, corresponde dictar por parte del constituyente derivado las generalidades de la comisión, pero no sus particularidades, por lo que corresponde al legislador, tal como lo hizo con el Banco de la República y con otras disposiciones constitucionales, regular mediante ley los necesario y suficiente para que pueda funcionar la comisión.

Sin embargo, entendiendo la urgencia de que la comisión inicie su acción y respetando las decisiones autónomas del Congreso para regular o no un asunto, se decide dar al congreso un plazo legislativo que, una vez fenecido sin ley sancionada, corresponderá a la comisión autorregularse, con todas las características de la ley que debía tramitarse.

Asimismo, se sustraen las funciones que asumiría la Comisión minero energética de la República de entidades como la Comisión de Regulación de Energía y Gas –CREG-, la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, la Agencia Nacional de Minería –ANM- entre otras que asumirá de forma inmediata la comisión que, además, ejercerá control de estas y de las empresas del sector en lo que a sus funciones y misionalidad se refiera.

III. IMPACTO DEL SECTOR MINERO ENERGÉTICO

El sector minero energético se divide en varios sectores, en este acápite se pretende mostrar el impacto y peso de los sectores mineros, de hidrocarburos y de energía que incluyen todas las fuentes que conforman la matriz energética de Colombia.

a. Minería

De acuerdo con la Asociación Colombiana de Minería que agremia a más de 50 empresas mineras con funcionamiento en Colombia la minería en Colombia representó hasta el 2024 el 1,8% de PIB¹ lo que equivale a aproximadamente 10 mil millones de dólares y en cifras gruesas nos muestra cómo para el caso de municipios mineros su economía se mueve casi en su totalidad por la minería, incluso en departamentos como la Guajira o el Cesar corresponde a la mitad en promedio de su capacidad económica, departamentos que además no destacan por baja pobreza y satisfacción de bienes y servicios primarios, por lo que cualquier caída en la producción minera tiene un impacto negativo inmediato en la vida de los habitantes de estos departamentos y municipios. La ACM nos muestra iconográficamente la siguiente información:

¹ <https://acmineria.com.co/wp-content/uploads/2025/12/MineriaEnColombia-AgendaParaElDesarrollo.pdf>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa nace de la necesidad de corregir uno de los vacíos normativos e institucionales que se hizo evidente durante el gobierno ejercido entre el 2022 y el 2026 en materia minero energética en el país.

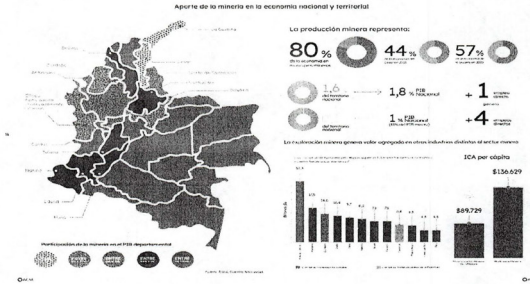
Durante el periodo de gobierno mencionado se tomaron decisiones en materia de las industrias mineras, de hidrocarburos y de energías renovables que respondieron a criterios únicamente ideológicos, sin tomar en cuenta el impacto generalizado que esas decisiones iban a causar en el país. La decisión de ahogar de forma sostenida y sistemática los actores del sector minero energético ayudó a agravar la crisis energética y fiscal en la que quedó el país al terminar el mandato del 2026. Lo que demuestra una falencia funcional en el Estado, las decisiones en el sector se toman por personas, no instituciones, personas que con una sola decisión tienen la capacidad de llevar al país a un apagón, a una quiebra fiscal, a desfinanciar los programas sociales por falta de caja, a retroceder 50 años en seguridad energética, a someter a los actores a quiebras y salidas masivas del país afectando empleos e inversión nacional y extranjera.

La Constitución Política de 1991 entendió de forma acertada que, hay asuntos cuyo nivel de tecnicidad e importancia deben salir de las manos de la política para que quede en manos de expertos que trasciendan gobiernos para convertirse en metas de Estado, así nació, el Banco de la República, cuya estructura e importancia ha blindado al país de fenómenos como las hiperinflaciones, descontrol de tasas, pérdida abrupta del valor del peso. Lo anterior ha permitido que, a golpes económicos globales, el país no se impacte tanto. Esa decisión de separar el rumbo bancario del político, es el ejemplo que se pretende replicar con el sector minero energético que hoy, sigue siendo el renglón más importante de la economía, del cual depende el Estado las balanzas comerciales y cambiarias del país, la garantía de vida digna de la población, entre otros.

Si se aprendió la lección, lo responsable con el país, es tomar el camino que Colombia suele tomar bien, el de la institucionalización de los asuntos de Estados, esos que no pueden nunca depender de decisiones individuales o con criterios distintos a los eminentemente técnicos. La presente comisión es vital para el futuro minero energético del país.

II. CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto está conformado por 2 artículos incluida la vigencia.

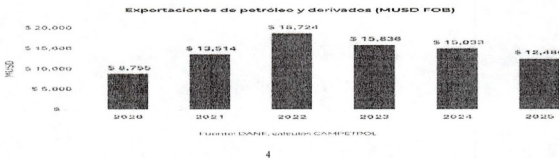


En el 2024, la Procuraduría General de la Nación en el informe sobre minería ilegal en Colombia no solo concluyó que, dado el peso económico de la minería.

B. HIDROCARBUROS

El sector de hidrocarburos constituye uno de los principales pilares de la economía colombiana y representa un componente esencial para la estabilidad macroeconómica, la sostenibilidad fiscal, la generación de divisas y el financiamiento del Estado. Su importancia trasciende la producción de petróleo y gas natural, su cadena de valor impacta de manera directa las exportaciones, la inversión extranjera, el Producto Interno Bruto, las finanzas públicas, el empleo, las regalías y el desarrollo regional. Las decisiones relacionadas con la exploración, producción y aprovechamiento de estos recursos no pueden depender de criterios coyunturales o políticos, sino de una institucionalidad técnica, permanente y especializada que garantice la seguridad energética y la sostenibilidad económica del país. Durante el periodo comprendido entre 2021 y 2025, las exportaciones de petróleo crudo y sus derivados representaron, en promedio, el 30,5 % del total de las exportaciones colombianas, fueron la principal fuente de generación de divisas del país. En ese mismo periodo el valor promedio anual de dichas exportaciones alcanzó los USD 15.118 millones, equivalentes aproximadamente a \$63,5 billones de pesos. Incluso en el año 2025, pese a la disminución registrada frente al año anterior, las exportaciones del sector ascendieron a USD 12.480 millones, cifra equivalente a cerca de \$52 billones, monto que representó aproximadamente el 10,3 % del Presupuesto General de la Nación, el 66 % del presupuesto nacional destinado a educación, el 78 % del presupuesto asignado a salud y el 95 % del valor total de las remesas recibidas por Colombia durante ese año. Hay un enorme peso que mantiene este sector dentro de la economía nacional.²

² idem
³ CAMPETROL. Impacto económico del sector y necesidades fiscales. Position Paper No. 6. Bogotá, 2026, p. 70-71.

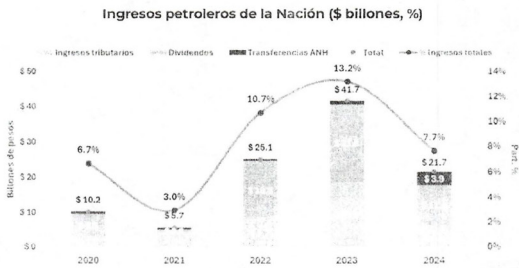


En inversión este sector es uno de los principales destinos del capital internacional. Entre 2021 y 2025 la industria petrolera concentró el 16,6 % de toda la Inversión Extranjera Directa recibida por Colombia, con un promedio anual cercano a USD 2.281 millones. Tan solo en 2025 la inversión extranjera dirigida al sector alcanzó USD 2.498 millones, equivalente al 21,8 % de toda la inversión extranjera que ingresó al país durante esa vigencia. Este comportamiento es relevante si se considera que dichos recursos financiaron cerca del 23 % del déficit en cuenta corriente registrado por Colombia, este sector es, en efecto, un mecanismo de estabilidad macroeconómica y sustento de la balanza de pagos.

Entre 2021 y 2025 la extracción de petróleo, gas natural y las actividades de refinación representaron en conjunto alrededor del 4,4 % del Producto Interno Bruto nacional, equivalente a un promedio anual cercano a \$67,5 billones de pesos. Paralelamente, entre 2021 y 2024 las inversiones en exploración y producción ascendieron a USD 17.780 millones, recursos que permitieron mantener la actividad económica, fortalecer la infraestructura energética y desarrollar nuevos proyectos productivos. De igual manera, durante los últimos cuatro años la industria destinó más de USD 1.985 millones a inversión social en programas de educación, salud, vivienda, transporte e infraestructura en las regiones donde desarrolla sus operaciones.⁵ Desde la perspectiva fiscal, el sector hidrocarburífero constituye uno de los principales soportes financieros del Estado colombiano. Entre 2021 y 2024 la renta petrolera representó, en promedio, el 19 % de los ingresos del Gobierno Nacional, mientras que el conjunto de los aportes generados por toda la cadena de hidrocarburos incluyendo regalías, impuestos, dividendos y demás contribuciones equivalió aproximadamente al 24 % de los ingresos nacionales. A ello se suma que, entre 2020 y 2024, los ingresos petroleros de la Nación representaron en promedio el 9 % de los ingresos totales del Gobierno, demostrando la alta dependencia que mantienen las finanzas públicas respecto de la estabilidad y productividad del sector.

⁴ Exportaciones de petróleo y derivados de Colombia (2021-2025). Fuente: DANE, cálculos CAMPETROL. Tomado de: CAMPETROL. Impacto económico del sector y necesidades fiscales. Position Paper No. 6. 2026.

⁵ CAMPETROL. Impacto económico del sector y necesidades fiscales. Position Paper No. 6. Bogotá, 2026, p. 68-73.



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cálculos Campetrol.

Las regalías es otro mecanismos mediante los cuales la industria contribuye al desarrollo territorial. En los últimos quince años el sector transfirió alrededor de \$104 billones de pesos por concepto de regalías, recursos destinados a financiar proyectos de inversión regional. Para el bienio 2025-2026, el presupuesto del Sistema General de Regalías asciende a \$30,9 billones, recursos indispensables para financiar proyectos de infraestructura, salud, educación, agua potable, desarrollo rural y competitividad territorial. En departamentos productores como Meta, Casanare, Arauca, Huila y Santander, las regalías representan una proporción significativa de sus presupuestos, hay un estrecho vínculo entre la actividad hidrocarburífera y el desarrollo regional.

Este sector también incide en la generación de empleo y el tejido empresarial. Durante 2024 las actividades de exploración y producción emplearon directamente a más de 102.000 trabajadores, mientras que toda la cadena de distribución de combustibles, refinación, biocombustibles, transporte y comercialización generó alrededor de 264.000 empleos adicionales. Por cada diez empleos creados por la industria, aproximadamente ocho corresponden a empleos indirectos y dos a empleos directos, situación que demuestra el elevado efecto multiplicador que tiene el sector sobre el resto de la economía. Diversos estudios citados en el documento evidencian además que cada peso invertido en exploración y producción genera importantes encadenamientos productivos, impulsando actividades como ingeniería, transporte, manufactura, consultoría, servicios especializados, comercio y desarrollo tecnológico.⁷

El impacto económico adquiere una dimensión aún mayor en los departamentos productores. En 2024 las actividades de minas y canteras representaron el 41,3 % del Producto Interno Bruto del Meta, el 37,1 % del Casanare, el 33,5 % de Arauca, el 32,3 % de La Guajira y el 32 % del Putumayo, cifras que demuestran que buena parte de la economía regional depende directamente de la estabilidad y continuidad de la actividad hidrocarburífera. En consecuencia, decisiones que afecten la exploración, la producción o la inversión en este sector producen

⁶ MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. Cálculos: CAMPETROL. En: CAMPETROL. Impacto económico del sector y necesidades fiscales. Position Paper No. 6. Bogotá: CAMPETROL, 2026, p. 72.

⁷ CAMPETROL. Impacto económico del sector y necesidades fiscales. Position Paper No. 6. Bogotá, 2026, p. 75-77.

impactos inmediatos sobre el empleo, la inversión privada, los ingresos territoriales y la financiación de programas sociales en estas regiones.

Precisamente por la magnitud de estos aportes económicos, fiscales y sociales, las decisiones relacionadas con la política de hidrocarburos deben responder a criterios técnicos, previsibles y de largo plazo. El propio documento advierte que desde 2022 no se han suscrito nuevos contratos de exploración, situación que puede afectar la reposición de reservas y comprometer la producción futura, las exportaciones, la inversión, el recaudo fiscal y el crecimiento económico. En consecuencia, fortalecer una institucionalidad especializada que garantice decisiones sustentadas en evidencia técnica, estabilidad regulatoria y visión estratégica constituye una condición indispensable para preservar la seguridad energética, proteger las finanzas públicas y asegurar la sostenibilidad económica de Colombia.

 ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES Senador de la República	 JONATHAN PINEDA LÓPEZ Representante a la Cámara por Santander
 Hilda Gutiérrez	 Joseir
 Arledy Alvarado	 Juan E. Espinal
 Enrique Cárdenas B.	 Juan Cárdenas
 Juan Cárdenas	 Esteban Quintana

 María Clara Posada	
 Alirio Barera	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo x
No. 11/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito por:
Hs. Oscar Villamizar, Juan Fernando Espinal,
Enrique Cárdenas, Juan Fernando Cárdenas,
Herman Cárdenas y otros Congresistas

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.11/26 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO 332A A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ÓSCAR VILLAMIZAR MENESES, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMÍREZ, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, JUAN FERNANDO CAICEDO CALLEJAS, HERNÁN DARÍO CADAVID MÁRQUEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARÍA CLARA POSADA CAICEDO, JOSUÉ ALIRIO BARRERA RODRÍGUEZ, y los Honorables Representantes JONATHAN PINEDA LÓPEZ, HILDA GUTIÉRREZ, ARLEDY ALVARADO PATIÑO y otra firma ilegible. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORARIO GONZÁLEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Acto Novoa
Revisó: D. G. Lucena González

AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA

Edificio Capitolin Nacional – Séptimo

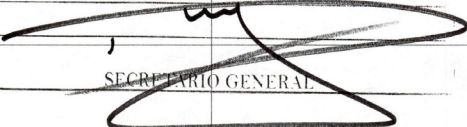
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 12 DE 2026 SENADO

por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con grupos armados organizados.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO No. DE 2026 Senado “Por medio del cual se modifica las normas para adelantar negociaciones de paz con Grupos Armados Organizados” Artículo 1. Modifíquese el artículo 146 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTICULO 146. En el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. <u>La facultad de aprobar el inicio oficial de negociaciones que busquen convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados por iniciativa del Presidente de la República, se requerirá mayoría absoluta del Congreso pleno que votará una vez se radique la solicitud por el presidente de la República.</u> <u>La votación que aprobase negociar con Grupos Armados Organizados que han cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente será inconstitucional y susceptible de ser demandada ante la Corte Constitucional.</u> Artículo 2. Modifíquese numeral 6 del artículo 189 de la Constitución Política el cual quedará así: ARTICULO 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: 6. Proveer a la seguridad exterior de la República, defendiendo la independencia y la honra de la Nación y la inviolabilidad del territorio; declarar la guerra con permiso del Senado, o hacerla sin tal autorización para repeler una agresión extranjera; y convenir y ratificar los tratados de paz, de todo lo cual dará cuenta inmediata al Congreso. <u>Cuando se trate de procesos que busquen un convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados deberá contar, previo a la instalación oficial de las conversaciones con la mayoría de los votos del Congreso Pleno.</u> <u>Se prohíbe convenir o ratificar acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados que hayan cometido los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente, inclusive el reclutamiento.</u> Artículo 3. Adiciónese un numeral 13 al artículo 241 de la Constitución Política el cual quedará así:	ARTICULO 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: <u>13. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra la autorización del Congreso Pleno al presidente de la República para inicial oficialmente negociaciones que pretendan convenir un tratado o acuerdo de paz con Grupos Armados Organizados solo por el cargo que compruebe que dicho grupo ha incurrido en los delitos de homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, Secuestro; Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, Extorsión, delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual, o cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente.</u> Artículo 4. La presente reforma rige a partir de su publicación. De los honorables congresistas, <table><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>										

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Artículo legislativo X
No. 12/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por


SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa de reforma constitucional tiene dos objetivos principales enfocados en los procesos que ha adelantado Colombia en materia de acuerdos de paz con Grupos Armados Organizados y que hoy recaen exclusivamente en el presidente de la República y quienes el delegue. Son estos:

1. Evitar que se realicen acuerdos de paz con Grupos que durante su desarrollo como tal hayan incurrido en delitos cuya gravedad es tal que se hace inviable tenerlos como contraparte en una negociación o porque hayan incurrido en faltas graves en el Derecho Internacional Humanitario.
2. Permitir la colaboración armónica y, el sistema de frenos y contrapesos dentro de los procesos de paz. Así las cosas, que el legislativo, como órgano máximo de representación popular tenga la facultad de autorizar los diálogos de paz que quiera iniciar el Presidente de la República una vez se haya surtido la fase exploratoria y que, la rama judicial también tenga facultad de frenar dicho proceso si se tratase de una negociación con un grupo que ha cometido los delitos que hacen prohibitiva la negociación.

De esta manera se integran las tres ramas del poder público en un tema tan delicado y neurálgico como son los acuerdos de paz, en los que históricamente en Colombia se han surtido en cabeza de una sola persona, permitir la deliberación democrática que, además, concede la constitución cuando se trata, por ejemplo, de la declaración de guerra exterior.

Por otro lado, están los límites racionales a las negociaciones, pues Colombia ha optado por caer en las negociaciones a toda costa sin consideraciones sobre la contra parte y su historial delictivo, pues permite que se gesten nuevos tipos de violencia que al final no tienen ninguna capacidad de disuasión, pues se permite todo, en todo tiempo. Es así, que este proyecto fija límites racionales en cuanto a quienes deben ser excluidos de negociaciones ya que estos delitos están por fuera de lo que permite el Derecho Internacional Humanitario o no tienen ningún tipo de relación con la insurgencia que los enmarca dentro del delito político. Los delitos cuya comisión dejaría excluido de cualquier acuerdo de paz son:

- Homicidio contra persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. Categoría definida por el Convenio de Ginebra de 1949 relativo a la Protección debida a las personas civiles en tiempos de guerra
- Secuestro
- Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes
- Extorsión
- Delitos que atenten contra la libertad, integridad y formación sexual
- Cualquier delito que tenga por víctima a un niño, niña o adolescente

II. MARCO NORMATIVO

Tratados Internacionales

El Derecho Internacional Humanitario (DIH) es la rama del derecho que se aplica por las naciones en tiempos de guerra con el objetivo de establecer los límites que deben tener las partes involucradas en los conflictos. El Comité de la Cruz Roja Internacional lo define como:

El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".

El DIH es parte del derecho internacional, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos firmados entre Estados –denominados tratados o convenios–, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de los Estados que éstos reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.

El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte – pero distinta – del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

Frente a las normas que lo regulan, Colombia es suscribiente de los 4 convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales frente a lo admisible en tiempos de conflicto armado estableciendo como prohibiciones:

- Estén concebidos principalmente para propagar el terror entre la población civil
- No distingan entre combatientes y civiles (y sus bienes)
- Causen males superfluos o sufrimientos innecesarios
- Causen daños extensos, duraderos y graves al medio ambiente natural

Lo anterior se ha expandido a que se ocasionen daños a la población civil, cuerpos religiosos, personal sanitario, los delitos sexuales

Constitución Política

La Constitución Política también ha establecido límites frente a lo que puede conexasse con el delito político por lo que en la práctica no podrían tener beneficios de inmunidad en eventuales juicios aun en el marco de un proceso de paz.

En el Acto Legislativo 02 de 2019 estableció que:

ART. 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

En ningún caso el delito de secuestro, ni los delitos relacionados con la fabricación, el tráfico o el porte de estupefacientes, serán considerados como delitos políticos o como conductas conexas a estos, ni como dirigidas a promover, facilitar, apoyar, financiar, u ocultar cualquier delito que atente contra el régimen constitucional y legal. Por lo tanto, no podrá existir respecto de ellos, amnistía o indulto.

Así, el secuestro y el narcotráfico estarían también por fuera del arbitrio de la posibilidad de negociar con grupos que haya cometido dichos delitos al no ser conexos por ministerio de la Constitución con ningún tipo de delito político.

Lev 1779 de 2016

Establece las condiciones generales para la negociación en cabeza del presidente estableciendo la facultad de delegación en procesos de paz así:

ARTÍCULO 8. Los representantes autorizados expresamente por el Gobierno nacional, con el fin de promover la reconciliación entre los colombianos, la convivencia pacífica y lograr la paz, podrán:

- Realizar todos los actos tendientes a entablar conversaciones y diálogos con grupos armados organizados al margen de la ley.
- Adelantar diálogos, negociaciones y firmar acuerdos con los voceros o miembros representantes de los grupos armados organizados al margen de la ley, dirigidos a: obtener soluciones al conflicto armado, lograr la efectiva aplicación del derecho internacional humanitario, el respeto de los derechos humanos, el cese de hostilidades o su disminución, la reincorporación a la vida civil de los miembros de estas organizaciones o su tránsito a la legalidad y la creación de condiciones que propendan por un orden político, social y económico justo.

Los acuerdos y su contenido serán los que a juicio del Gobierno sean necesarios para adelantar el proceso de paz y su cumplimiento será verificado por las instancias nacionales o internacionales que para el efecto y de común acuerdo designen las partes. Estos acuerdos deben garantizar el normal y pleno funcionamiento de las instituciones civiles de la región en donde ejerce influencia el grupo armado al margen de la ley que lo suscribe.

Cuando así lo disponga el Gobierno nacional, según lo acordado por las partes, en el marco de un proceso de desarme, una instancia internacional podrá estar encargada de funciones tales como la administración, registro, control, destrucción o disposición final del armamento del grupo armado del grupo armado organizado al margen de la ley y las demás actividades necesarias para llevar a cabo el proceso.

<i>A la respectiva instancia internacional que acuerden las partes se les otorgarán todas las facilidades, privilegios, de carácter tributario y aduanero, y protección necesarios para su establecimiento y funcionamiento en el territorio nacional.</i> PARÁGRAFO 1. De conformidad con las normas del Derecho Internacional Humanitario, y para los efectos de la presente ley, se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, aquel que bajo la dirección de un mando responsable, ejerza sobre una parte del territorio un control tal que le permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas. <i>Se entiende por miembro-representante, la persona que el grupo armado organizado al margen de la ley designe como representante suyo para participar en los diálogos, negociación o suscripción de acuerdos con el Gobierno nacional o sus delegados.</i> <i>Se entiende por vocero la persona-de la sociedad civil que sin pertenecer al grupo armado organizado al margen de la ley, pero con el consentimiento expreso de este, participa- en su nombre en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos. No será admitida como vocero, la persona contra quien obre, previo al inicio de estos, resolución o escrito de acusación.</i> PARÁGRAFO 2º. Una vez iniciado un proceso de diálogo, negociación o firma de acuerdos, y con el fin de facilitar el desarrollo de los mismos, las autoridades judiciales correspondientes suspenderán las órdenes de captura que se hayan dictado o se dicten en contra de los miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley con los cuales se adelanten diálogos, negociaciones o acuerdos de paz. <i>Para tal efecto, el Gobierno nacional comunicará a las autoridades señaladas el inicio, terminación o suspensión de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos y certificará la participación de las personas que actúan como voceros o miembros representantes de dichos grupos armados organizados al margen de la ley. Las partes acordarán; mecanismos de verificación conjunta de los acuerdos, diálogos o acercamientos y de considerarlo conveniente podrán acudir a instituciones o personas de la vida nacional o internacional para llevar a cabo dicha verificación</i> <i>Igualmente, se suspenderán las órdenes de captura que se dicten en contra de los voceros con posterioridad al inicio de los diálogos, negociaciones o suscripción de acuerdos, por el término que duren estos.</i> <i>Se garantizará la seguridad y la integridad de todos los que participen en los procesos de paz, diálogos, negociaciones y acuerdos de que trata esta ley.</i> PARÁGRAFO 3º. El Gobierno nacional o los representantes autorizados expresamente por el mismo, podrán acordar con los voceros o miembros representantes de las organizaciones armadas al margen de la ley, en un proceso de paz, y para efectos del presente artículo, su ubicación temporal o la de sus miembros en precisas y determinadas zonas del territorio nacional, de considerarse conveniente. En las zonas aludidas quedará suspendida la ejecución de las órdenes de captura contra estos y los demás miembros del grupo organizado al margen, de la ley, al igual que durante el transcurso del desplazamiento hacia las mismas, hasta que el Gobierno así lo determine o declare que ha culminado dicho proceso. Adicionalmente, si así lo acordaran las partes, a solicitud del Gobierno nacional y de manera temporal, se podrá suspender la	<i>ejecución de las órdenes de captura en contra de cualquiera de los miembros del grupo armado organizado al margen de la ley, por fuera de las zonas, para adelantar actividades propias del proceso de paz.</i> <i>En esas zona, (sic) que no podrán ubicarse en áreas urbanas, se deberá garantizar el normal y pleno ejercicio del Estado de Derecho. El Gobierno definirá la manera como funcionarán las instituciones públicas para garantizar los derechos de la población. De conformidad con lo que acuerden las partes en el marco del proceso de paz, el Gobierno al establecer las zonas deberá:</i> <i>1. Precisar la delimitación geográfica de las zonas.</i> <i>2. Establecer el rol de las instancias nacionales e internacionales que participen en el proceso de dejación de armas y tránsito a la legalidad de las organizaciones armadas al margen de la ley.</i> <i>3. Establecer las condiciones y compromisos de las partes para definir la temporalidad y funcionamiento de las zonas mencionadas.</i> PARÁGRAFO 4. El Presidente de la República, mediante orden expresa y en la forma que estime pertinente, determinará la localización y las modalidades de acción de la Fuerza Pública, siendo fundamental para ello que no se conculquen los derechos y libertades de la comunidad, ni generen inconvenientes o conflictos sociales. PARÁGRAFO 5. Cuando se trate de diálogos, negociaciones o firma de acuerdos con el Gobierno nacional, la calidad de miembro del grupo armado organizado al margen de la ley de que se trate, se acreditará mediante una lista suscrita por los voceros o miembros representantes designados por dicho grupo, en la que se reconozca expresamente tal calidad. <i>Esta lista será recibida y aceptada por el Alto Comisionado para la Paz de buena fe, de conformidad con el principio de confianza legítima, base de cualquier acuerdo de paz, sin perjuicio de las verificaciones correspondientes.</i> Esta normatividad como se evidencia y así está en el marco constitucional, el Presidente de la República hoy está en cabeza absoluta de la negociación y solo cuenta con las demás ramas del poder público cuando requiere tramitar leyes de implementación como ocurrió con el acuerdo con las extintas FARC, y aún en ese proceso el Congreso tomó la determinación de ser el mecanismo de referendación, situación que fue admitida por el gobierno nacional siendo el primer antecedente de participación del legislativo en algo más que el trámite legal para la implementación. III. COLOMBIA Y LOS PROCESOS DE PAZ Colombia tiene un amplio recorrido histórico con acuerdos de paz, unos han tenido mejores resultados que otros aplicando desde amnistías generales hasta sistemas de justicia transicional o sometimiento a la justicia en los casos de Grupos no políticos. El primero siendo en 1984 bajo el gobierno de Belisario Betancur cuando se negociaron treguas bilaterales con las guerrillas del M19, FARC y EPL que contaron con agendas de
Senador de la República negociaciones, comisiones pero que no culminaron en acuerdos definitivos de paz con ninguno de los grupos, por el contrario, se recrudeció el conflicto y escale los ataques al Estado por parte de las guerrillas siendo posterior a su instalación la toma del Palacio de Justicia, y posterior de la creación de la Unión Patriótica, las disidencias recrudecen sus prácticas asesinando a decenas de sus propios miembros y retornando a la violencia en 1987¹ Ya en el gobierno de Virgilio Barco se iniciaron conversaciones preliminares en el año 1988 con diferentes grupos insurgentes como el M19, EPL, PRT y el Movimiento Quintín Lame que finalizó en la ley de indulto que terminó definitivamente con esos grupos insurgentes EN 1990, coincidiendo el fin de esas guerrillas con la escalada violenta de los carteles del narcotráfico.² Y es que este punto es fundamental, pues cuando ocurren los procesos de paz con la fracción de las FARC que se convirtió en la Unión Patriótica y las insurgencias en 1990, no se había establecido el narcotráfico como forma de financiación, ni tampoco el secuestro o los ataques a la población eran lo predominante, por lo que aun gozaban de cierta popularidad por las luchas campesinas que teóricamente tenían. Bajo el mandato de Cesar Gaviria se establecieron en Caracas- Venezuela conversaciones con las FARC y el ELN cuya interlocución fue acompañada por delegaciones internacionales. Sin embargo, en 1992 por el nivel de confrontación, no hubo acuerdo y se pararon las conversaciones.³ Bajo el gobierno de Ernesto Samper no hubo negociaciones serias con los grupos guerrilleros quienes ya para esa época empezaron a sustituir los carteles en el negocio del narcotráfico, iniciaron los secuestros masivos, las extorsiones rurales y bajo su mandato, en 1997 se crean las Autodefensas Unidas de Colombia. Bajo el gobierno de Andrés Pastrana se inició uno de los procesos más controversiales y sonados de la historia de Colombia, el que se llevó a cabo con las FARC-EP y en territorio colombiano estableciendo más de 47.000 kilómetros de territorio libre de hostilidades en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena, Villahermosa y San Vicente del Caguán⁴, lamentablemente lo anterior no solo no resultó en un acuerdo de paz sino que recrudeció el conflicto, aumentó la presencia guerrillera y terminó en el rechazo de la población en los acercamientos. En el gobierno de Álvaro Uribe no se dieron conversaciones formales de paz con grupos insurgentes, más si se desmovilizaron y terminaron las Autodefensas Unidas de Colombia, más no se podía entender como acuerdos de paz pues, como lo definió la Corte Constitucional en sentencias sucesivas como la C-928 del 2005 al tratarse de Grupos Armados Organizadas que no están clasificados como delinquentes políticos, no se pueden tratar con beneficios como si	GRUPOS DE INSURGENTES fueran tales, dejando solo la posibilidad del sometimiento a la justicia sin la benevolencia legal que ofrece para los delinquentes políticos como por ejemplo: <i>“La Constitución colombiana prevé expresamente el delito político y le otorga un tratamiento benévolo, con fundamento en su motivación altruista, respecto del delito común, que tiene móviles egoístas, así:</i> <i>i) Al señalar los delitos políticos como merecedores de los beneficios de amnistía e indulto (Arts. 150, Num. 17, y 201, Num. 2).</i> <i>ii) Al excluir la condena por sentencia judicial a pena privativa de la libertad por la comisión de delitos políticos como causal de inhabilidad para ser congresista (Art. 179, Num 1), magistrado de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado (Art. 232, Num. 3) o diputado (Art. 299)</i> <i>iii) Al establecer que la extradición no procederá por delitos políticos”⁵</i> Con la presidencia de Juan Manuel Santos se inicia el proceso de negociación con las FARC-EP en el 2012 que finalizó con el acuerdo de paz ratificado en el Teatro Colón en el 2016 y que desmovilizó una fracción de la guerrilla, dejó una parte como disidencias y otro grupo que siendo suscriptor del acuerdo lo abandonaron⁶. Dicho acuerdo contó con la participación de las tres ramas del poder público únicamente para la implementación normativa. Además, bajo la presidencia Santos inició la fase exploratoria con la guerrilla del ELN llegando a establecer comisiones, esta mesa fue suspendida en enero del 2019 por el presidente Iván Duque luego del atentado de la guerrilla a la Escuela de Cadetes de Policía General Santander, atentado que movió incluso a la ONU a pronunciarse, quien hasta ese momento era garante del proceso de negociación que se estaba adelantando en la Habana- Cuba⁷. Durante el mandato de Iván Duque no hubo nuevos intentos de negociación con grupos insurgentes, ni de delincuencia común dedicándose solo a la implementación del acuerdo con las FARC-EP como lo ordenaba la normatividad vigente. Llegada la presidencia de Gustavo Petro se retomó la mesa con el ELN, pero además se iniciaron procesos con las disidencias de las FARC e incluso acercamiento con grupos que hoy no se pueden considerar como delinquentes políticos, o si lo fueran, por incumplimiento del acuerdo no podrían estar negociando con ellos, como la Nueva Marquetalia, El Clan del Golfo o acercamientos con bandas comunes en diferentes zonas del país. Estos procesos han generado errores jurídicos, retrotraer decisiones como los ceses bilaterales, incumplimientos reiterativos, congelamiento de los procesos por parte de las guerrillas, mientras que el resto de la institucionalidad no tienen ni voz, ni voto en un ápice del proceso generando crecidas violentas, incertidumbre en las comunidades, más aún cuando continúan ejecutando delitos graves que han permeado en la sociedad.

¹ VILLARRAGA, Álvaro. *Los acuerdos de paz Estado-guerrillas en Colombia, 1982-2016*. Revista DERECHO Y REALIDAD (Pag. 116)

² Vanegas, Tomás. *Acuerdos de Paz entre el Gobierno Barco y el M-19*

³ VILLARRAGA, Álvaro. *Los acuerdos de paz Estado-guerrillas en Colombia, 1982-2016*. Revista DERECHO Y REALIDAD (Pag. 124)

⁴ https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/EI_Caguan.pdf

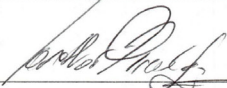
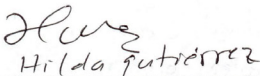
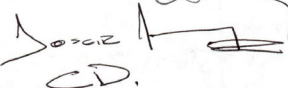
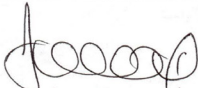
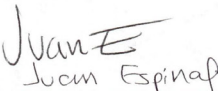
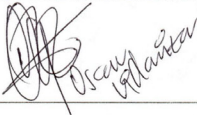
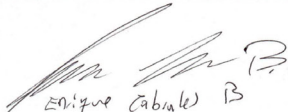
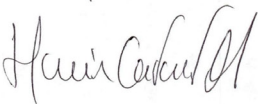
⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-928 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería

⁶ https://www.cidob.org/publicaciones/documentacion/dossiers/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/dossier_proceso_de_paz_en_colombia/el_proceso_de_paz_con_las_farc_ep

⁷ <https://www.unicef.org/colombia/comunicados-prensa/las-naciones-unidas-repudian-atentado>

Por lo anterior, a fin de evitar que se negocie con delincuentes de lesa humanidad o perpetradores de delitos que nada tienen que ver con las causas políticas que dicen defender y que, participe el Estado en procesos tan importantes se pretende aprobar la presente reforma constitucional.

De los honorables congresistas,

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 19 de Agosto del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley Acto legislativo X
No. 12/26 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por
H. B. Juan Fernando Espinal, Oscar
Villamizar, Enrique Cibrales, Hernán
Cadauid y otros Congresistas.

SECRETARÍA GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 19 de Agosto de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.12/26 Senado **“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LAS NORMAS PARA ADELANTAR NEGOCIACIONES DE PAZ CON GRUPOS ARMADOS ORGANIZADOS”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ZANDRA MARIA BERNAL RINCON, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, OSCAR VILLAMIZAR MENESES, ENRIQUE CABRALES BAQUERO, HERNAN DARIO CADAVID MARQUEZ, ESTEBAN QUINTERO CARDONA, MARIA CLARA POSADA CAICEDO, y los Honorables Representantes HILDA GUTIERREZ, ARLEDY ALVARADO PATIÑO, JONATHAN PINEDA LOPEZ y otras firmas ilegibles. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – AGOSTO 19 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novoa
Revisó: Dra. Lucena González

CONTENIDO

Gaceta número 1136 - miércoles, 26 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 10 de 2026 Senado,
por medio del cual se modifican los artículos 95
y 258 de la Constitución Política de Colombia, se
establece el carácter obligatorio del voto y se fortalece
la participación y la estabilidad democrática y
electoral.1

Proyecto de acto legislativo número 11 de 2026
Senado, por medio del cual se adiciona un artículo
332A a la Constitución Política de Colombia.10

Proyecto de acto legislativo número 12 de 2026
Senado, por medio del cual se modifica las normas
para adelantar negociaciones de paz con grupos
armados organizados.13